ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. GUARIONEX CANDELARIO RIVERA Peticionario	KLCE201800567	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J VI2016G0001 SOBRE: Apelación sobre el 25%

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2018.

El señor Guarionex Candelario Rivera nos solicita, por derecho propio y en *forma pauperis*, que activemos nuestra jurisdicción discrecional y revoquemos la resolución dictada el 19 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que declaró sin lugar la moción que él presentó al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Adujo ante ese foro que tenía derecho a que se modificara la sentencia condenatoria que le fue impuesta el 20 de diciembre de 2016, por aplicación del principio de favorabilidad. Es su contención que la Ley Núm. 146-2012, conocida como Código Penal de 2012, según enmendada por la Ley Núm. 246-2014, es ahora más benigna, por lo que puede beneficiarse de su aplicación.

La notificación de tal resolución fue archivada en autos el 4 de abril de 2018. El recurso del peticionario llegó a la Secretaría de este foro judicial el 25 de abril 2018, por lo que fue presentado oportunamente. No obstante, debemos denegar la expedición del auto discrecional, sin trámite ulterior, a tenor de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. Veamos por qué.

I.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, permite a una persona convicta presentar una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar tal derecho por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) que la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Esta regla no tiene plazo extintivo y puede utilizarse para reclamar la aplicación de una ley más favorable.

Ahora bien, para que proceda ese remedio, se advirtió en la opinión de *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809 (2007), que la Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella. Tiene que ponerse al foro sentenciador en posición de poder **evaluar la validez y honestidad del reclamo**. *Id*., en la pág. 826. En todo caso, es al tribunal que dictó la sentencia al que le corresponde, a su discreción, dejar sin efecto el dictamen condenatorio y dictar una nueva sentencia, según proceda. *Pueblo v. Ortiz Couvertie*r, 132 D.P.R. 883, 893 (1993).

De la faz del escrito del peticionario no surge criterio alguno que permita considerar que él es acreedor de los remedios que autoriza y reconoce la aludida Regla 192.1. En primer lugar, aduce ante nos que fue sentenciado luego de hacer alegación de culpabilidad, **lo que no es correcto**. Tomamos conocimiento judicial de que fue juzgado por un jurado y hallado culpable de los diez delitos por los que se le acusó, a saber, tres cargos de asesinato, tres cargos de restricción ilegal de la libertad y cuatro cargos por la Ley de Armas. Por tales delitos se le impuso la pena de 203

años de reclusión,[1] de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos delictivos, que eran el Código Penal de 2012 y la Ley Núm. 246-2014, que enmendó sustancialmente ese cuerpo legal.

En segundo lugar, cuando el señor Candelario Rivera fue juzgado y sentenciado ya estaban vigentes las leyes que aduce le favorecen y su condena se ajustó a su texto e intención. No habiéndose aprobado ley posterior que sea más favorable a su situación penológica, está ausente el criterio esencial para aplicar el principio de favorabilidad, mucho menos por el atenuante de que aceptó su culpabilidad, porque ese no fue el caso.

Concluimos que no abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de modificación de sentencia presentada por el peticionario. En consecuencia, no procede que activemos nuestra jurisdicción discrecional en este caso porque la presunción de validez y corrección de la resolución recurrida no ha sido rebatida por el peticionario. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

II.

Por los fundamentos expresados, se autoriza la presentación del recurso por derecho propio y en *forma pauperis*, pero se deniega la expedición del auto solicitado por inmeritorio.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Se le impusieron 99 años de reclusión por un cargo de asesinato en primer grado. Para los otros dos cargos de asesinato se le fijó la pena agregada de 19 años, 9 meses y 19 días, por cada víctima, según dispone el Código Penal de 2012, según enmendado, para una penal global de 138 años, seis meses y 38 días por los tres asesinatos. Las penas impuestas por los tres cargos de restricción a la libertad son concurrentes con las de los asesinatos. A eso se le añadieron 65 años por los delitos bajo la Ley de Armas, a cumplirse consecutivamente, como requiere esa ley especial.